

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: [REDACTED]
AUTORIDAD RESPONSABLE: Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur.
COMISIONADO PONENTE: Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia.
AUXILIAR DE PONENCIA: Jorge Daniel Ojeda Arévalo
NÚMERO DE EXPEDIENTE: RR/327/2022-III.

RESOLUCION

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a veintidós de junio de dos mil veintitrés.

Visto el expediente número RR/327/2022-III, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente al rubro citado en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur resuelve **REVOCAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública folio 030077622000376, con base en los siguientes:

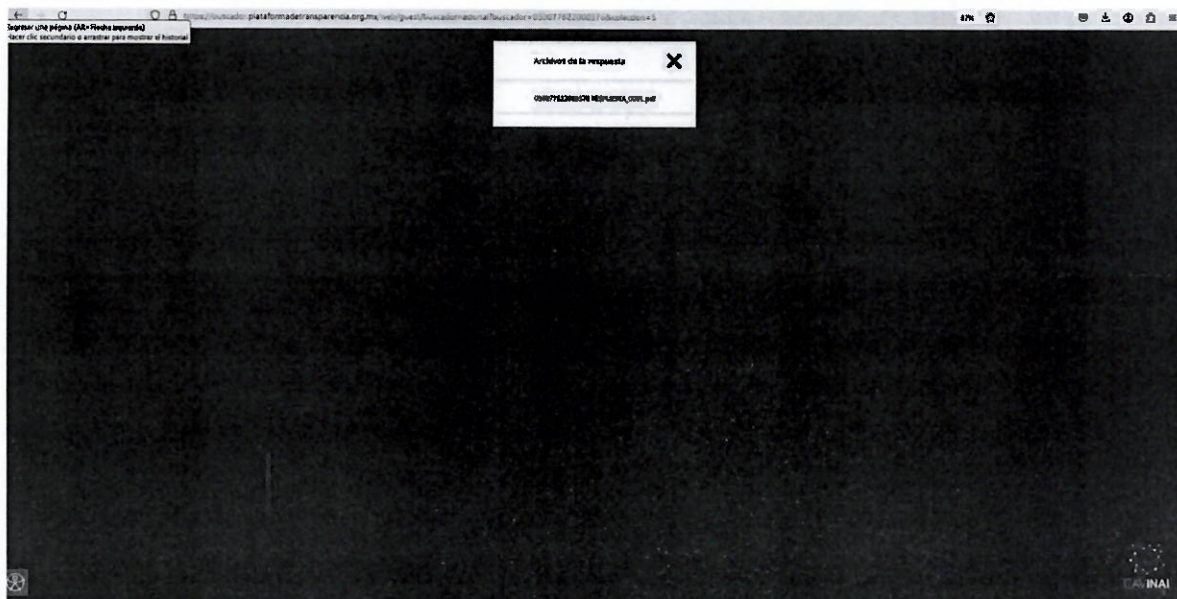
ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. - En seis de octubre de dos mil veintidós, el recurrente al rubro citado presentó solicitud de acceso a la información pública folio 030077622000376 mediante la Plataforma Nacional de Transparencia ante la autoridad responsable Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, en la cual requirió:

"...Respecto al concierto de Christian Nodal se solicita la siguiente información.

- Copia de la propuesta y proyecto del evento con causa..."

II. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. - El día trece de octubre de dos mil veintidós, el Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur otorgó respuesta a la solicitud de información mencionada en el antecedente que precede en el siguiente sentido:



ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur



CONTRALORÍA MUNICIPAL Unidad de Transparencia

CM/UT/770/2022
La Paz, B.C.S., a 13 de octubre de 2022
Asunto: Contestación a la solicitud de información
Con folio: 030077622000376

En referencia a su solicitud de acceso a la Información con folio 030077622000376, tramitada ante la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha 6 de octubre de 2022, por medio de la cual solicita la información siguiente:

*Respecto al candidato de Christian Nadal se solicita la siguiente información:
- Copia de la propuesta y proyecto del evento con causa. (sic.)*

A ese respecto, me permito informarle que del análisis de la información solicitada advierte la notoria incompetencia por parte de este H. Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur; toda vez que no se encuentra dentro del ámbito de nuestras atribuciones, el generar, obtener, adquirirla, transformar o poseer información concerniente con su petición; en consecuencia me encuentro en la imposibilidad legal de poner de su conocimiento la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 Interpretado a contrario sensu, y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Ahora bien, permito poner de su conocimiento que la Dependencia competente es la Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de La Paz, Baja California Sur (DIF La Paz), quien es un sujeto obligado diverso al H. XVII Ayuntamiento de La Paz.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial

ATENTAMENTE



LCY LIL MARLENNE SALAZAR SALAZAR
JEFA DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. XVII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.

BOULEVARD LUIS D. COLOMBO ENTRE AVENIDA LOS DEPORTISTAS Y CARABINEROS, COLONIA DONCELES,
C.P. 23060, LA PAZ BCS, TEL. (612) 237 900 www.lapaz.gob.mx

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur

17/10



OFICIALÍA MAYOR

2022, Año para erradicar la violencia contra mujeres y niñas"
2022, Año del General José Manuel María Márquez de León"

Núm. de oficio: XVII/OM/DI/MR-2408-1/2022
Asunto: Respuesta Solicitud Información 030077622000376

La Paz, B.C.S., a 11 de Octubre de 2022.

Por este conducto y en respuesta a su oficio número CM/UT/740/2022 recibido el 10 de Octubre del presente año, mediante el cual requiere información con relación a la solicitud de acceso a la Información con folio 030077622000376, del solicitante C. Natal Cano.

De conformidad a las atribuciones que me confiere el precepto legal 131 de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur, así como el 69 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de La Paz, Baja California Sur, me permito informar lo siguiente:

Con relación Solicito respecto al candidato de Christian Nadal:

- > Copia de la propuesta y proyecto del evento con causa

Al respecto y después de una búsqueda exhaustiva y razonada en archivos y bases de datos que obran en la Dirección de Recursos Humanos dependientes de esta Oficialía Mayor; informo que con relación a solicitud la búsqueda, se hace del conocimiento que se encontraron cero registros en consecuencia, me encuentro en la imposibilidad legal de poner de su conocimiento la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, interpretado a contrario sensu, el cual establece lo siguiente:

Artículo 139. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados deberán sistematizar la información y en su caso ponerla a disposición del solicitante. (sic.)

No siendo obstáculo para llegar a la anterior determinación, toda vez que la entrega de dicha información no constituye la elaboración de un documento ad hoc, ni deberá representar una carga para las autoridades, pues consiste, simplemente, en poner a disposición de los particulares las bases de datos, o el repositorio de las mismas, en el formato en el que obran en sus archivos, garantizando a los solicitantes la libre explotación, manipulación y reutilización de la información gubernamental.

Lo anterior aplicable al criterio 3/13, sustentado por el Comité de Criterios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que se transcribe a continuación:

Bases de datos. Deberá otorgarse acceso a las mismas, en el formato en el que obran en los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, previsto en el artículo 4, fracción I, es garantizar el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados. En este sentido, al amparo de la Ley es posible solicitar acceso a la información contenida en documentos, en el sentido más amplio del término, en el formato en el que se encuentran

Bvld. Luis Donaldo Colosio s/ Carabineros y Av. De Los Deportistas, Colonia Donceles 26,
La Paz, Baja California Sur, México. C.P. 23060, Tel: (612) 237 900

20



"2022, Año para erradicar la violencia contra mujeres y niñas"
"2022, Año del General José Manuel María Márquez de León"

OFICIALÍA MAYOR

en los archivos de las dependencias y entidades, el cual puede ser digital, impresa, sonora, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones III y V del artículo 3 de la Ley. En este contexto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de dicho ordenamiento legal que establece que las dependencias y entidades están obligadas a proporcionar la información que se encuentra en sus archivos, en la forma en que lo permita el documento que se trate, ante solicitudes de acceso en las que se requieran bases de datos, o información pública contenida en éstos, deberá otorgarse acceso a las mismas, por tratarse de documentos en archivo electrónico a partir de los cuales se recoge, genera, transforma o conserva información de los sujetos obligados. La entrega de dicha información no constituye la elaboración de un documento ad hoc, ni resulta una carga para las autoridades, pues consiste, simplemente, en poner a disposición de los particulares las bases de datos, o el repositorio de las mismas, en el formato en el que obran en sus archivos, garantizando a los solicitantes la libre explotación, manipulación y reutilización de la información gubernamental.

Resoluciones

RDA 3891/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeno.

RDA 1428/12. Interpuesto en contra de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. Comisionada Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

0180/11. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

3237/10. Interpuesto en contra del Registro Agrario Nacional. Comisionada Ponente María Marván Labarda.

1632/08 y acumulado. Interpuestas en contra de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. Comisionado Ponente Juan Pablo Guerrero Amparán.

Cabe precisar que no se cuenta con información respectiva, debido a que esta Oficialía Mayor no cuenta con las atribuciones para conocerla y en consecuencia proporcionarla.

Sin otro particular por el momento, agradezco la atención a lo presente.

ATENTAMENTE
LIC. LUZ ESTELA HIDRALES LIMÓN
OFICIAL MAYOR DEL H. XVII AYUNTAMIENTO
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

CCP.- Archivo/Ministerio
LEML/CADG/jrc

Bvtd. Luis Donaldo Colosio e/ Carabineros y Av. De Los Deportistas, Colonia Donceles 28, La Paz, Baja California Sur, México. C.P. (23080), Tel: (612) 123 7900

III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. - El diecisiete de octubre de dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por la respuesta a la solicitud de información, formándose el expediente RR/327/2022-III y turnándose al Comisionado Ponente Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia.

IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.- En veintisiete de octubre de dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la Autoridad responsable Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

V.- EFECTIVOS APERCIBIMIENTOS Y FECHA PARA AUDIENCIA DE LEY. - El día doce de mayo de dos mil veintitrés, el Comisionado ponente dictó acuerdo mediante el cual se hicieron efectivos los apercibimientos hechos a la autoridad responsable Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur en el acuerdo de admisión, por lo que se le tuvo por perdido su derecho a rendir contestación y se

presumen como ciertos los hechos expresados por el recurrente en su escrito de interposición, y en el mismo acuerdo, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de Ley.

VI.- CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El día seis de junio de dos mil veintitrés, se desahogó la audiencia de Ley, en todas y cada una de sus etapas dispuestas por el artículo 156 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y no quedando pendiente el desahogo de alguna etapa procesal dentro de la presente causa, la Comisionado ponente, en la misma audiencia, dictó cerrada la instrucción y ordenó pasen a su vista los autos del expediente para dictar resolución que en derecho proceda.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que la recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un Sujeto Obligado del Estado de Baja California Sur, esto, acorde a lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. - PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.

Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por el recurrente¹, se desprende que el acto reclamado consiste en la declaración de incompetencia, en relación con la solicitud de acceso a la información pública folio **030077622000376**. Causal de procedencia del presente recurso de revisión prevista en el artículo 144 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

Artículo 144. Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)

IV. La declaración de incompetencia del sujeto obligado

TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

Sin que, en el caso este órgano garante advierta oficiosamente alguna causa de improcedencia o sobreseimiento.

¹ Contenidos a foja 1 del expediente.

CUARTO. - ESTUDIO DEL ASUNTO.

Una vez fijado el acto reclamado, así como vistos y analizados los autos que integran el expediente que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del asunto en el presente considerando, en el siguiente sentido:

Del análisis de los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente:

"...No se entregó la información solicitada.

El 6 de octubre, la presidenta municipal Milena Quiroga Romero, informo ante medios de comunicación lo siguiente:

"Se va a comprar una ambulancia, la ambulancia se está cotizando, obviamente que no va a alcanzar al 100 %, vamos a completar con recursos propios, porque carecemos de una unidad en Protección Civil, la que está en muy malas condiciones; se están buscando esas cotizaciones para esta ambulancia-Nodal".

Esta información expuesta podría significar que en sus manos tienen información respecto a los por menores del concierto..."

El Pleno del Consejo General de este Instituto considera que es **FUNDADO**, debido a los siguientes razonamientos:

De autos se advierte que la autoridad responsable no entregó al recurrente la información requerida por éste en su solicitud de información, por el contrario, a través del oficio CM/UT/770/2022, mismo que obra en la foja 03 (tres) del expediente que se analiza, se informó al recurrente la notoria incompetencia por parte del **Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur**, argumentando la responsable que la información solicitada se encontraba fuera del ámbito de su competencia, toda vez que ésta no contaba con atribuciones para generar, adquirir, obtener, transformar o poseer la información solicitada. Fundando la autoridad responsable su argumento, en el artículo 131, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el cual dispone que cuando las Unidades de Transparencia adviertan la **notoria incompetencia** para atender la solicitud de acceso a la información, deben comunicarlo al solicitante dentro de los tres días posteriores a la solicitud de información.

Ahora bien, en este punto resulta necesario precisar que la **incompetencia, implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada**. Lo anterior encuentra apoyo en el criterio con clave de control SO/013/2017, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Datos Personales, que a continuación se cita:

Criterio SO/013/2017

Materia: Acceso a la información pública

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4437/16. Sesión del 25 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

- Acceso a la información pública. RRA 4401/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 0539/17. Sesión del 01 de marzo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Economía. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

Por lo anteriormente mencionado, éste órgano resolutor, se avocó a realizar un análisis de las facultades y atribuciones del Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, advirtiendo que, la Dirección General de Bienestar y Desarrollo Económico a través de la Dirección de Planeación y Dirección de Proyectos de Inversión, resultan competentes para coordinar y supervisar la ejecución de obra pública encaminada al beneficio comunitario, programar, presupuestar las obras y acciones en beneficio de la población, asimismo, promover y programar la realización de proyectos de desarrollo económico con alto impacto social para el beneficio económico y social de los habitantes del municipio de La Paz, Baja California Sur; de igual manera, la Dirección General de Inclusión y Diversidad, es competente para diseñar, coordinar, ejecutar y evaluar programas transversales en beneficio de las comunidades indígenas, afromexicanas, y personas con discapacidad, coordinación con instituciones de gobierno y privadas, todo lo anterior acorde a los artículos 120 fracciones II y XI, 128 fracciones II y III, 153 fracciones IV, V y VIII, del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de La Paz, que a la letra dicen:

Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de La Paz

Artículo 120. La Dirección de Planeación tendrá las siguientes atribuciones:

- II. Coordinar y supervisar la ejecución de la obra pública encaminada al beneficio comunitario;
- XI. Programar y presupuestar las obras y acciones en beneficio de la población de bajos recursos;

Artículo 128. La Dirección de Proyectos de Inversión tendrá las siguientes atribuciones:

- II. Promover la realización de proyectos de desarrollo económico con alto impacto social para el beneficio económico de los habitantes del Municipio de La Paz;
- III. Programar proyectos de desarrollo económico con alto impacto social para el beneficio económico y social de los habitantes del Municipio de La Paz;

Artículo 153. A la Dirección General de Inclusión y Diversidad le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- IV. Diseñar, coordinar, ejecutar y evaluar programas transversales en beneficio de las comunidades indígenas y afromexicanas, en coordinación con instituciones de gobierno y privadas, acordes al Plan de Desarrollo Municipal;
- V. Diseñar, coordinar, ejecutar y evaluar programas integrales en beneficio de las personas con discapacidad, en coordinación con instituciones de gobierno y privadas, acordes al Plan de Desarrollo Municipal;
- VIII. Las demás que le encomienden el Ayuntamiento, la Presidencia Municipal y las que expresamente le señalen los ordenamientos legales aplicables.

De lo anterior, este órgano garante considera que, derivado de las facultades y atribuciones establecidas en el Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, la autoridad responsable puede poseer la información solicitada por el recurrente, en la solicitud de información con número de folio 030077622000376, toda vez que en dicha solicitud el recurrente requirió información relativa a la propuesta y proyecto del evento con causa derivado del concierto del artista Christian Nodal, y como ya se analizó, el Honorable Ayuntamiento de La Paz, a través de su Dirección de Planeación, Dirección de Proyectos de Inversión, y Dirección General de Inclusión y Diversidad, se encuentra facultado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto considera procedente revocar la respuesta otorgada por parte de la autoridad responsable para efecto de que, realice la búsqueda exhaustiva y razonada de la información solicitada, y haga entrega de ésta al recurrente, con excepción de aquella considerada reservada, confidencial o inexistente, sujetándose a los procedimientos previstos en la ley para tales efectos, toda vez que resulta necesario declarar la inexistencia de información, si es el caso, derivado que la autoridad responsable cuenta con facultades para generar la información, siendo que para garantizar el derecho al acceso a la información debe sujetarse a los procedimientos de ley, generando la certeza de una búsqueda exhaustiva y razonada de la información, esto en apoyo al criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Clave de control: SO/004/2019

Materia: Acceso a la Información Pública

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4281/16 y 4288/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- Acceso a la información pública. RRA 2014/17. Sesión del 03 de mayo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Policía Federal. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 2536/17. Sesión del 07 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Motivos y fundamentos anteriormente expuestos a los que se concluyeron, después del análisis y valoración de los autos y pruebas ofrecidas y admitidas que obran en el expediente que se resuelve, acorde a lo dispuesto por el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

QUINTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

Por lo expuesto y fundado en el considerando cuarto de la presente resolución y con fundamento en los artículos 164 fracción IV, 165, 167, 175, 177 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública folio **030077622000376** otorgada por parte del Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur para efecto de que, realice la búsqueda exhaustiva y razonada de la información solicitada, y haga entrega de ésta al recurrente, con excepción de aquella considerada reservada, confidencial o inexistente, sujetándose a los procedimientos previstos en la ley para tales efectos, haciendo entrega de la misma al correo electrónico [REDACTED]

Debiendo dar cumplimiento dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día en que surta efectos la notificación que se efectuó de la presente resolución, y una vez hecho esto, se informe a este Instituto dentro del plazo **tres días** siguientes. **APERCIBIDO** que en caso de no dar cumplimiento total a la presente resolución o en caso de no informar a este Instituto del cumplimiento de esta, se impondrán a ésta,

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur

r

las medidas de apremio que dispone el Título Noveno "De las Medidas de Apremio" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Así mismo, con fundamento en el artículo 165 fracción VIII y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se hace del conocimiento al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación en términos de lo dispuesto por los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por último, con fundamento en el artículo 165 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se previene al recurrente para que dentro del plazo de **tres días hábiles** manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. - Se **REVOCA** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública folio **030077622000376** otorgada por parte del **Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur** para efecto de que, realice la búsqueda exhaustiva y razonada de la información solicitada, y haga entrega de ésta al recurrente, con excepción de aquella considerada reservada, confidencial o inexistente, sujetándose a los procedimientos previstos en la ley para tales efectos, en los términos descritos en los considerandos cuarto y quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. - Se previene al recurrente para que dentro del plazo de **tres días hábiles** manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

NOTIFÍQUESE a ambas partes la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por la Comisionada presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez, y el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano

Sarabia, siendo ponente el segundo de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.

DRA. REBECA LIZETTE
BUENROSTRO GUTIÉRREZ
COMISIONADA PRESIDENTA

LIC. CARLOS OSWALDO
ZAMBRANO SARABIA
COMISIONADO

LIC. CYNTHIA VANESSA
MACÍAS RAMOS
SECRETARIA EJECUTIVA